

Infantes

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

—CIRCULAR.—

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Numero 22.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

ARTICULO. 1. Todos los conductores de cargas de efectos extranjeros segun lo prevenido por el Supremo Gobierno de la Union, y expresado en las guias que se expiden en los puertos, presentarán estas indispensablemente en todas las Receptorías del Estado, por donde transiten.

ART. 2. Para Nuevo Leon, Zacatecas y otros Estados interiores ácia el poniente, los cargamentos que salgan de Soto-la Marina, pasarán precisamente por Casas, Victoria, Hoyos y Mineral de Villagran, ó por Santillana, Padilla, Güemes, Hoyos, Villagran, ó por Santillana, Ximenes, y Villagran. Los que se dirijan ácia el Estado de San Luis Potosí, salidos del mismo Puerto, caminarán por Casas, Victoria, Jaumabe, Palmillas, Tula, ó por Casas, Escandón, Santa Barbara, Tula.

ART. 3. Los cargamentos que salgan de Ciudad-Tampico, se dirijirán para los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, y otros interiores, por Altamira, Horcasitas, Santa Barbara, Tula: ó por Altamira, Horcasitas, Baltasar: ó por Altamira, Horcasitas, Escandón, Palmillas, é Infantes: y los que se remitan á Nuevo Leon, ó por él á otro Estado interior, pasarán por Victoria, Hoyos y Villagran.

ART. 4. La carga citada de efectos que salga del puerto de Matamoros ácia San Luis Potosí, pasará por San Fernando, Ximenes, Padilla Padilla, Güemes, Victoria, Jaumabe, Palmillas, Tula: y la que se remita á Nuevo Leon, Coahuila y Tejas, ó por ellos á otros Estados Occidentales, transitará por Reynosa, ó por Reynosa, Camargo, ó por Reynosa, Camargo, Mier: ó por Ciudad-Guerrero, Laredo: ó por San Fernando, Cruillas, SanNicolas, y Mineral de Villagran.

ART. 5. Cualquiera bulto, fardo, tercio, carga ó cargas que caminen por otros caminos, que los demarcados como públicos en los artículos anteriores, se declararán por incursos en la pena de Comiso:

y los arrieros que conduzcan tal carga por distintos caminos de los enunciados, sufrirán por la primera vez quince dias de grillete, en obras públicas, por la segunda un mes, y por la tercera serán, destinados á servir un año en los Buques Nacionales.

ART. 6. En el Juzgado de cada lugar del Estado de los señalados en este Decreto, por derrotero para el transito de cargamentos extranjeros, habrá un cuaderno en que se asienten las filiaciones de los arrieros, sorprendidos con cargas, fuera de los caminos designados: y el Juez respectivo comunicará dicha filiacion al Gobierno para que este lo haga á todos los que les convenga tener presentes tales filiaciones.

ART. 7. Todo caminante de cualquiera clase, presentará en las Receptorías por donde transite, el pase del equipaje que conduzca, en el que no podrán incluir efectos que no sean claramente de uso y ropa hecha. En la guia ó pase, deberá expresarse el dinero que lleva para gastos y el exceso será decomisible, conforme á la Ley de Comisos del Soberano Congreso General de cuatro de Setiembre de 1823. Pero si los transeuntes de que habla este artículo, no pudiesen presentar sus pases por que transiten por los pueblos de madrugada, solo lo harán en los puntos de su final destino.

ART. 8. Los conductores de Tabaco extranjero en rama ó labrado, si no son dueños de él, ecsibirán por multa, la cuarta parte del valor de la carga, y si no tuvieren propiedad conocida, sufrirán á razon de veinte y cinco pesos por un mes de grillete en obras públicas: quedando el Tabaco sugeto á los artículos 8 y 9 de la citada Ley de Comisos del Soberano Congreso General.

ART. 9. Los dueños del Tabaco de que habla el artículo anterior, sufrirán por multa, la mitad del valor del efecto todo, que se les encuentre; y si no tienen con que ecsivirla, se les castigará con destino á obras públicas, segun se previene en el mismo anterior artículo. Por la segunda vez á unos y otros, se les doblará la pena, y por tercera, serán destinados por dos años al servicio de los Buques Nacionales.

ART. 10. Los Jueces serán pagados de las multas; y lo restante de estas queda aplicado á carceles y guardas, en el modo que reglamente el Gobierno del Estado.

ART. 11. Los conductores y dueños de Tabaco Nacional, perderán segun la Ley de Comisos, el Tabaco y ecsibirán los primeros por multa, la octava parte; y los segundos, la cuarta parte del valor total de la carga: ó sufrirán el castigo que señalan los artículos 8 y 9 de esta Ley, y en la misma proporcion que alli se previene. En la segunda vez se les doblará la pena á unos y otros, y en la tercera se destinarán por un año al servicio de los Buques Nacionales.

ART. 12. Los Jueces que juzguen del Comiso, avisarán luego de todo al Gobernador del Estado remitiendole las filiaciones de los contrabandistas, asi conductores como dueños: y el Gobierno publicará en todo el Estado dichas filiaciones.

ART. 13. Los contrabandistas de Tabaco, ú otro efecto extranjero que hicieren resistencia ó armas contra algun Juez ó sus Ministros, ó á la Milicia auxiliar, ó se fugaren, serán castigados conforme á

las leyes vigentes, y se reclamarán al lugar donde en cualquier tiempo se sepa que residen, para imponerles el debido castigo.

ART. 14. Esta Ley se publicará por tres meses continuos cada ocho dias, en todas las Ciudades, Villas, Minerales, Haciendas, y Ranchos del Estado, y desde que sea publicada la primera vez en en cada lugar, queda en toda su fuerza y vigor.

ART. 15. Las personas aforadas de cualquiera clase y dignidad que sean, no gozarán fuero en el delito de contrabandistas.

ART. 16. Los Jueces que no obren con toda eficacia en la materia de esta Ley, serán multados desde cincuenta hasta quinientos pesos; y si no tienen con que pagar la multa, el Gobierno que deberá ecsijirla, los castigará correccionalmente como le parezca mas justo y prudente. Pero si contravinieren á lo prevenido expresamente en ella, serán condenados luego gubernativamente al servicio de obras publicas un mes, y si reinciden, por dos meses: y asi ellos como cuantos favorezcan de cualquier modo el contrabando, especialmente de Tabaco extranjero, serán castigados de la manera que acaba de indicarse en este artículo, reputados por indignos de ser Ciudadanos Tamaulipecos, y por lo mismo privados de todos los derechos de Ciudadanos, y desterrados de él en la tercera vez que se les califique que han sido fautores.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Diciembre 13 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Joaquin Martinez, Diputado Presidente.—José Eustaquio Fernandez, Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Diciembre 13 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez,



Eleno de Vargas,

Secretario.

